

IEEBC/CTyAI/009/2023

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS ANEXOS DEL ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 24 DE MAYO DE 2021, POR JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIJUANA, A PROPUESTA DE LA COORDINACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO, DE ESTE INSTITUTO.

G L O S A R I O

Comité de Transparencia	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
ITAIPBC	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley de Protección de datos personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. Clasificación de información. El 09 de mayo del 2023, la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, mediante oficio número IEEBC/CPPyF/0236/2023, remitió a la presidencia del Comité de Transparencia, el



archivo digital integrado por el anexo contenido en el escrito presentado en fecha 24 de mayo de 2021, por Julián Leyzaola Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, en su formato original.

2. En el oficio de referencia, la titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, señala lo siguiente:

"El 24 de mayo de 2021 se presentó escrito ante la oficialía de partes de este Consejo General, signado por el C. Julián Leyzaola Pérez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, a través del cual presentó en sobre cerrado los resultados de examen de detección de drogas de abuso, mismos que fue realizado en laboratorio privado.

El 20 de abril de 2023, se recibió escrito ante oficialía de partes de este Consejo General, signado por la C. Liliana de Jesús Castro González, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el escrito de mérito fue turnado a la Coordinación jurídica, con copia a esta Coordinación por el cual solicita remitir copia certificada de lo siguiente: ... del documento signado por el C. Julián Leyzaola Pérez, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tijuana, B.C. durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, a través del cual presenta en sobre cerrado el resultado del examen de detección de drogas al que se sometió ante el laboratorio Klein, así como del acuerdo que recayó al escrito de mérito.

En atención a lo anterior, a través del oficio número IIEBC/CPPyF/0204/2023, esta Coordinación remitió a Secretaría Ejecutiva copia certificada copia certificada del escrito signado por el C. Julián Leyzaola Pérez, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tijuana, B.C. por el cual presenta sobre cerrado con el resultado de detección de drogas.

El 04 de mayo a través del oficio IEEBC/SE/0946/2023, signado por el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, secretario Ejecutivo, se solicitó a esta Coordinación elaborar la versión pública de los resultados del examen de detección de drogas de abuso y someterla a consideración del Comité de Transparencia, lo anterior derivado de diversas consideraciones plasmadas en el mismo."

Con base en lo anterior, y en los siguientes:



CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

1. Que el *Comité de Transparencia* es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la *Ley de Transparencia*, así como el artículo 12, fracción II, del *Reglamento de Transparencia*.
2. Lo anterior, porque es atribución del *Comité de Transparencia* confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

“**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**”.

1. Que el artículo 7, apartado C, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
2. Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

“**Ley Electoral del Estado de Baja California**”.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, y artículo 33, de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público.



autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren las ciudadanas y ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la *Ley Electoral*.

4. Por otra parte, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral* las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

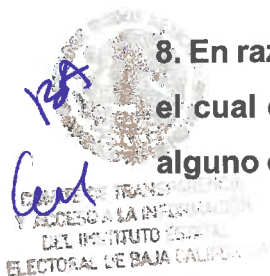
“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

5. Que el artículo 2 señala, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.

6. En relación con lo anterior, el artículo 15, fracción VI, establece que **los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

7. En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II, estipulan, que el *Comité de Transparencia* es un órgano colegiado, que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

8. En razón de ello, el artículo 106 prevé que, **la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.** En el proceso de clasificación



de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto** en el Título Sexto de la **Ley General, así como los Lineamientos Generales** que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

9. Así, el diverso 107 señala que las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

10. En consonancia con lo anterior, la clasificación de la información deberá sujetarse a la aplicación de una prueba de daño, en la que se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California”.

11. Que el artículo 4, fracción IX, establece que se entenderá por datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

“Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

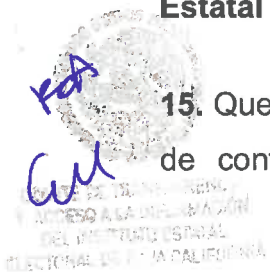
12. Que el artículo 33 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.

13. En este sentido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, según lo dispone el artículo 171.

14. El artículo 172 señala que se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: **la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.**

“Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California”.

15. Que el *Comité de Transparencia* tiene la atribución según el artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia



clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas administrativas del *Instituto Electoral*.

16. Por su parte, el artículo 31 indica que, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

17. Asimismo, prevé que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

18. Que el artículo sexto de los *Lineamientos*, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. Así mismo, determina que la clasificación de información se realizará mediante un análisis caso por caso.

19. Que el artículo séptimo fracción III establece que **la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.**

20. Que el artículo sexagésimo segundo establece que **las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio**



de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO.

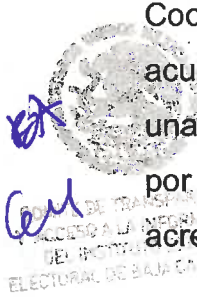
Por cuestión de método, y en aras de abordar de manera clara e integral el presente documento, resulta viable analizar en primer lugar:

1. Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del *Instituto Electoral*, así como del *Comité de Transparencia*, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como la debida protección de los datos personales que posee en ejercicio de sus atribuciones.

2. En ese tenor, de acuerdo con lo expuesto por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, la documental anexa al escrito solicitado a través del Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, conforme a su criterio contienen datos que son de carácter confidencial, los cuales consisten en lo siguiente:

- a) Los resultados de examen de detección de drogas de abuso, mismos que fue realizado en laboratorio privado, al otrora candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tijuana, B.C. durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021;
- b) Los datos contenidos en la credencial para votar como lo son: Domicilio, Clave de elector, CURP, Estado, Municipio y Sección.

3. Ahora bien, una vez precisada la información de carácter confidencial que la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento estima debe decretarse como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, de la *Ley de Transparencia*, debe realizarse una prueba de daño, a fin de determinar que la ponderación de la confidencialidad está por encima del derecho de acceso a la información, para lo cual el área proponente debe acreditar que:



Handwritten signature and official stamp of the Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

4. Por cuanto hace a la fracción I: La divulgación de esta información implica un riesgo real, demostrable e identificable a las y los titulares de la información ya que abre la posibilidad a un daño o afectación a la esfera de intimidad de las personas titulares de los datos.

5. En relación con la fracción II: Considera que es mayor el riesgo al de divulgar la información pues se estarían proporcionando datos personales a los cuales se hacen referencia en el numeral 14, considerando II, del presente acuerdo.

6. Finalmente, por cuanto hace a la fracción III: Conforme a lo manifestado ante este Comité, el mismo considera que se ha hecho una ponderación correcta entre el derecho fundamental del solicitante que requiere esta información y el derecho a la protección de datos personales por parte del *Instituto Electoral*; valorando por encima la protección de datos personales de las personas físicas titulares de dichos datos.

7. En ese sentido, la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento estima que se cumplen los extremos previstos para la prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

- Algunos de los datos contenidos en el anexo del documento solicitado por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se definen como datos personales y por ende se considera información confidencial, ya que al

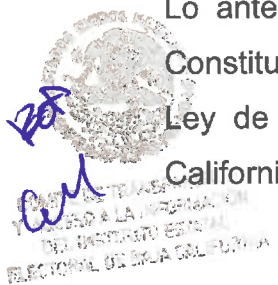


divulgarla podría dar lugar a una posible afectación a la persona titular de la misma.

8. Sentado lo anterior, este *Comité de Transparencia* concluye que, se debe de considerar que algunos de los datos contenidos en el documento que se encuentran como anexo al escrito presentado por el otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Julián Leyzaola Pérez, así como a los datos que contiene la credencial para votar, mismos contienen datos personales, en virtud de que se trata del resultado del examen de detección de drogas al que se sometió, mismos que contienen información confidencial, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer; siendo los datos que serán testados y considerados como tal, los siguientes:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Documento anexo consistente en el resultado del examen de detección de drogas al que se sometió	Resultado a metanfetaminas cualitativo
	Resultado a anfetaminas cualitativo
	Resultado a cocaína (ácido cotinínico) cualitativa
	Resultado a Cannabinoides THC (Marihuana) cualitativo
	Resultado a Opiáceos cualitativo (morfina)
	Resultado a Barbitúricos cualitativo
Documento anexo consistente en credencial para votar	Domicilio
	Clave de elector
	CURP
	Estado
	Municipio
	Sección

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



En atención a lo antes expuesto, fundado y motivado, el Comité de Transparencia emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se **APRUEBA** la clasificación de información como confidencial de algunos de los datos contenidos en los documentos que se encuentran como anexos del documento solicitado por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en virtud de que se trata de los documentos consistentes en la credencial para votar, mismos contienen datos personales, así como del resultado del examen de detección de drogas al que se sometió, a propuesta de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, a efecto de que notifique el presente acuerdo a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 3ª sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023); **por votación unánime de tres (3) votos a favor** de los integrantes titulares: Alondra Ivette Agraz Nungaray, Nayar López Silva y Eva Marsela Rodríguez Serna, Presidenta.


EVA MARSELA RODRÍGUEZ SERNA
PRESIDENTA



ADRIANA RAMOS OJEDA
SECRETARIA TÉCNICA
COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

